

OPINIÓN PARTICULAR

EXPEDIENTE: 02195/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

OPINIÓN PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

OPINIÓN PARTICULAR

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **02195/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE LA PAZ**, turnado al Comisionado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**, se emite la siguiente **OPINIÓN PARTICULAR** en virtud de lo siguiente:

Si bien se comparte por parte el sentido de la resolución, como el caso que la información consistente en el padrón de proveedores de bienes y servicios es de acceso público.

Asimismo, se comparte el sentido de la resolución respecto a que se actualizó la negativa ficta y que por ende procede la entrega de la información en su versión pública.

Sin embargo, la opinión particular al proyecto de resolución deriva de lo siguiente: el Comisionado Ponente en su proyecto original contemplaba que el RFC y Domicilio de los proveedores o prestadores de servicio eran datos susceptibles de clasificación, pero aceptó el cambio del mismo en atención a la propuesta del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, en considerarlos como de acceso público. Sin embargo, cabe hacer mención que al momento de aceptar la correspondiente modificación en la trigésima octava sesión ordinaria de fecha once de octubre de dos mil once, el Comisionado Ponente textualmente señaló que: **yo no estoy totalmente convencido de que no sean datos personales (RFC y Domicilio), si no eso implicaría que todo es un dato abierto** lo que denota incongruencia, pues por un lado no se está de acuerdo con el criterio y por otro se hacen las modificaciones.

La posición sostenida por el Ponente del proyecto no es compartida por el suscrito y tampoco por la mayoría del Pleno, a razón de que el RFC y el domicilio de personas físicas no tienen el carácter de confidencialidad, por el contrario tienen el carácter de acceso público cuando actúen en su carácter de proveedores o contratistas de bienes y servicios.

Lo anterior ante el hecho evidente de que no se puede defender una posición o razonamiento contrario sostenido por los demás integrantes, cuando se acepta un cambio que conlleva la modificación sustancial de dicho posicionamiento sostenido por el propio ponente, pues resulta incongruente e impreciso.

Adema cabe advertir que el Ponente deja de lado que un proveedor puede ser una persona jurídica colectiva, por lo que el suscrito se dio a la tarea de indagar en internet que entiende por proveedor encontrándose en al respecto lo siguiente:

proveedor, -ra adj./s. m. y f.

1 Se aplica a la persona que provee o abastece a otra persona de lo necesario o conveniente para un fin determinado.

OPINIÓN PARTICULAR

EXPEDIENTE: 02195/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.

OPINIÓN PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

2 Se aplica a la empresa que se dedica a proveer o abastecer de productos necesarios a una persona o empresa: *proveedora de productos lácteos*.

Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.

proveedor, -ra

m. f. Persona que tiene por oficio proveer de todo lo necesario a una colectividad o casa de gran consumo.

ORG. Cada una de las empresas exteriores que abastecen a otra, en materias primas, materiales de consumo, servicios, etc.

Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L.

De lo anterior se observa que un proveedor puede ser una persona física humana, o bien una persona jurídica colectiva (Empresa), por lo que sin duda si bien **el Ponente de dicho proyecto**, señala que el RFC y el domicilio, se clasifica como confidencial contener datos personales. Por lo que **lo cierto es que el derecho a la protección de datos tutela solo en el caso de las personas física humana y no a las jurídicamente colectivas o morales (Empresas)**.

Por lo que sin prejuzgar el contenido de los catálogos de proveedores, debe estimarse que en el caso de tratarse de personas jurídica colectivas (empresas), sin duda dicha exposición realizada por el **Ponente** como que el RFC y el domicilio son de carácter confidencial no resulta aplicable. Ya que es de mencionar que en el caso de personas morales o jurídicas colectivas estas tienen un nombre Legal que atiende a la denominación o razón social y domicilios y RFC que solo lo hace identificable para la realización de sus propias actividades, en donde significativamente las empresas con la finalidad de mayores clientes su mayor objetivo es la propia publicidad de las mismas, por lo que no sería atendible lo expuesto por el Comisionado Ponente para considerarlo como confidencial al tratarse de un dato de carácter personal. Lo anterior en base a que una persona jurídica colectiva actúa bajo un representante legal en cuyo caso, si bien algunos datos de este, podrán ser considerados de carácter confidencial no menos cierto es que la totalidad de la información inmersa en dichos documentos, no enmarcarían dentro de un dato personal, como puede ser el nombre de la persona jurídica colectiva y su domicilio por citar algunos.

Por lo que resultaría equivoca la confidencialidad por datos personales respecto de personas jurídico colectivas, pues debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" o humanas no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo 2 fracción II que dispone que se entenderá por datos personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o persona humana, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

Por lo tanto la protección de datos personales tutela sólo el derecho a la protección de datos de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, pues tal distinción se

OPINIÓN PARTICULAR

EXPEDIENTE: 02195/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.

OPINIÓN PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la privacidad o intimidad, del cual derivó aquél, ya que la protección de datos personales y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la privacidad o la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana. Sirven de sustento esta afirmación los siguientes criterios del **Poder Judicial de la Federación**:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).*

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; **de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.*

Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad

OPINIÓN PARTICULAR

EXPEDIENTE: 02195/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.

OPINIÓN PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Bajo este contexto es que debe dejarse claro que si bien el **Ponente** indica la aplicabilidad generalizando la confidencialidad, lo cierto es que dicha posibilidad, solo puede invocarse a personas físicas humana y no a las personas jurídico colectivas, **en base a las razones antes expuestas, por lo tanto en tratándose de datos consignados en el padrón o catálogo de proveedores de personas morales o jurídico colectivas no resulta aplicable, por lo que la confidencialidad sostenida por el Ponente en los casos de esta debe estimarse como inconsistente.**

Ahora bien conviene entrar a examinar si resulta pertinente considerar que para el caso de las personas físicas que actúen en su carácter de proveedores o contratistas de bienes y servicios el domicilio y RFC no puede considerarse confidencial en base a que una posible negociación que tiene que ver con un ente público, puesto este está supeditado al interés general de conocer las adquisiciones o pagos que realiza el **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien es oportuno mencionar que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** en su precepto **Trigésimo** que refiere que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos al Origen étnico o racial, Características físicas, Características morales, Características emocionales, Vida afectiva, Vida familiar, Domicilio particular, Número telefónico particular, Patrimonio, Ideología, Opinión política, Creencia o convicción religiosa, Creencia o convicción filosófica, Estado de salud físico, Estado de salud mental, Preferencia sexual, El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y, en general otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética. Por su parte el **Trigésimo Primero del mismo**

ordenamiento señala que los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Por lo que de acuerdo a los preceptos, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente **como regla general** se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. **Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones el Pleno del Instituto no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.**

En concordancia de lo anterior por regla general el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y domicilio de una persona física debe considerarse como dato confidencial, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos.

Lo anterior en virtud de que las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC ***por regla general*** es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

No obstante, cabe indicar que el **Registro Federal de Contribuyentes (o RFC)** se refiere a una clave que tiene, toda persona física para realizar alguna **actividad lícita que este obligada a pagar impuestos a toda persona jurídico colectiva o también llamada persona moral**, dicha clave debe llevar datos personales del contribuyente o persona física como su nombre y fecha de nacimiento; o nombre y fecha de origen de la persona moral jurídico colectiva. El registro se debe hacer en las oficinas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y es obligatorio para todos los que señale el Código Fiscal de la Federación. En este sentido es oportuno considerar el aspecto de la publicidad de los datos respecto de los dos tipos de personas sujetas a dicho registro que funcionan como proveedores en cuyo caso son los siguientes:

a) Personas jurídico colectivas o personas morales

OPINIÓN PARTICULAR

EXPEDIENTE: 02195/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.

OPINIÓN PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Como ya se dijo en el caso de las personas jurídicas colectivas o morales el Registro Federal de Contribuyentes para personas morales o jurídico colectivas se compone de 12 dígitos, tres que corresponden a la denominación social, cuatro a la fecha y tres a la homoclave (dos al homónimo y uno al dígito verificador). **Es de estimar** que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, nombre y RFC constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I. Lo anterior toda vez que en el caso de personas morales o jurídicas colectivas estas tienen un nombre Legal que atiende a la denominación o razón social que solo lo hace identificable para la realización de sus propias actividades, en donde significativamente las empresas con la finalidad de mayores clientes su mayor objetivo es la propia publicidad de las mismas, por lo que no sería atendible la clasificación de dicho dato. **Ahora bien no pasa desapercibido que una persona jurídico colectiva actúa bajo un representante legal** en cuyos casos tampoco puede considerarse el nombre como confidencial ya que en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas de los contratos estos también están constreñidos al contrato, ya que cuando se interpone juicios o procedimientos se actúa con el representante legal es por ello que resulte necesario conocer quién es el representante legal de dicha empresa, de igual manera resulta necesario conocer el nombre de una persona física **en carácter de proveedor o contratista** puesto que al momento de realizar una contratación, con un órgano publico deben estar conscientes que ello implica que algunos datos deben ser del escrutinio público, ello por la prestación del servicio o bien que ellos proporcionaran con la finalidad de obtener un lucro proveniente de recursos públicos, por lo que desde que acepta la contratación efectivamente se encuentran expuestos algunos datos que la Ley así lo permite, pues resulta de mayor interés conocer el buen uso de los recursos públicos y conocer el buen desempeño de las funciones pública.

Efectivamente, debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo 2 fracción II que dispone que se entenderá por datos personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o persona humana. Sirven de sustento esta afirmación los siguientes criterios del **Poder Judicial de la Federación:**

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).*

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el

OPINIÓN PARTICULAR

EXPEDIENTE: 02195/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.

OPINIÓN PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; **de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.*

Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas,** no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la**

OPINIÓN PARTICULAR

EXPEDIENTE: 02195/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.

OPINIÓN PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

intimidación, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, **ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.**

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Por lo que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, nombre y RFC constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I.

b) Personas físicas

Primeramente cabe acotar que si bien es cierto en resoluciones precedentes o anteriores se había determinado que en los casos del RFC y el domicilio fiscal de personas físicas que actuaban como proveedores con los Sujetos Obligados, dichos datos se consideraba como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 25 fracción I, lo cierto es que dicho criterio ha sido superado por este Pleno, y actualmente ha llegado a una nueva reflexión a este respecto, y a estimado que existen razones de interés público que justifican la publicidad sobre dichos datos, ello una vez ponderado ambos derechos, es decir el dato personal como el de acceso a la información.

En ese sentido, se puede afirmar, que existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular o habiéndolo se antepone o prevalece el interés público. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Por lo que efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

OPINIÓN PARTICULAR

EXPEDIENTE: 02195/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.

OPINIÓN PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En resumen *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.* Para el suscrito se estima que en el caso sobre el RFC y el domicilio fiscal de los proveedores personas físicas, se trata de información que entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican, ello en base a la ponderación que más adelante se expone entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales, por lo que deben quedar fuera de la versión publica de los comprobantes de pago a dicho proveedores (facturas).

En efecto, cabe señalar que cuando un derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a sus datos personales en que su perfil alimentario se difundan sin su consentimiento o el interés público por dar acceso a esta información.

En esta tesitura, en el supuesto de una colisión de principios y, más concretamente, de derechos fundamentales, prevalecerá uno u otro en función de las circunstancias que a cada corresponda. Lo cual se deriva del hecho de que no existen derechos absolutos, que siempre prevalezcan sobre otros, sino que en cada caso de colisión habrá que llevarse a cabo una ponderación de los derechos en juego para determinar cuál de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, prevalecerá en ese caso concreto, si bien en otras ocasiones podrá ceder ante el derecho que ahora se sacrifica.

En este contexto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados). , y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que,**

OPINIÓN PARTICULAR

EXPEDIENTE: 02195/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.

OPINIÓN PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.

Asimismo, resulta oportuno por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, en relación a que el derecho de información goza de una posición preferente respecto algunos derechos:

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en

OPINIÓN PARTICULAR

EXPEDIENTE: 02195/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.

OPINIÓN PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.C.57 C

Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1709. **Tesis Aislada.**

Por lo tanto se puede decir que no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites, así la Constitución por sí misma en algunas ocasiones determina los mismos, ya que ha estimado la justificación o la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos. Pero también hay que señalar que si los derechos no son absolutos, tampoco lo son sus límites. Estas premisas como ha quedado reseñado en los criterios descritos con antelación le son aplicables para el caso del derecho de acceso a la información como para el derecho de datos personales.

Efectivamente de los criterios del Poder Judicial antes invocados se puede observar que el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; y en todo caso dichas excepciones se demuestren en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; pero siempre bajo la premisa que tal restricción o límite está condicionada a que no se anteponga el "interés público"; y por el contrario dicha restricción o límites a la información se debe a que se estarían ponderando

OPINIÓN PARTICULAR

EXPEDIENTE: 02195/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.

OPINIÓN PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

intereses públicos o de los particulares que encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trate y la razón que motive la restricción correspondiente, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general.

Pero a su vez, las limitaciones al derecho de acceso a la información (como lo es puede ser el derecho de los datos personales) como ya se dijo tampoco es puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite o restricción, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

Luego entonces, la solución consistirá en otorgar la preferencia de su respeto a uno de ellos, justamente aquél que lo merezca, tanto por su propia naturaleza, como por las circunstancias concurrentes en su ejercicio. No se trata, sin embargo, de establecer jerarquías de derechos ni prevalencias a priori, sino de conjugar, desde la situación jurídica creada, ambos derechos o libertades, ponderando, pesando cada uno de ellos, en su eficacia recíproca, para terminar decidiendo y dar preeminencia al que se ajuste más al sentido y finalidad que la Constitución señala, explícita o implícitamente.

De este modo, ahora corresponde analizar y dar una solución esta situación o colisión de derechos o este conflicto entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales de un proveedor sobre su RFC y el domicilio que proporciona ante el Sujeto Obligado con el que contrata.

En efecto, el dar a conocer los datos referidos permite constatar que la persona a quien se le realizó una contratación o se llevó a cabo un pago se comprueba la existencia de un proveedor determinado y no una empresa o negocio fantasma que se han constituido mediante una declaración ficticia de voluntad o con ocultación deliberada la verdad, quien fundadas en el acuerdo simulado, aparentan la existencia de una sociedad, empresa o actividad económica, para justificar supuestas transacciones, ocultando beneficios o lucro, modificando ingresos, costos y gastos evadiendo obligaciones fiscales, por lo que la publicidad se cobija además bajo el espíritu de evitar un detrimento en el patrimonio mismo del **SUJETO OBLIGADO**, permitiendo su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas de la propia transacción.

La publicidad además **permite identificar ventajas comerciales**, ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control ejerciendo sus funciones de sanción, así también defender sus propuestas ante un Órgano Jurisdiccional correspondiente. No sin antes mencionar que dicho acceso permite adjudicar al postulante con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales e inequidad entre quienes participan.

Luego entonces respecto al domicilio tanto de personas físicas como de las personas morales o jurídico colectivas que actúan en carácter de proveedores o contratista,

OPINIÓN PARTICULAR

EXPEDIENTE: 02195/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.

OPINIÓN PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

conviene mencionar que estas tienen, va en función del domicilio donde se centran sus actividades, es decir donde realizan las actividades comerciales, siendo en ambos casos el principal asiento de sus negocios o en su caso el lugar que utilizan para el desempeño de sus actividades por lo que este domicilio es conocido como el **domicilio fiscal**.

Ahora bien es de destacar que para fines fiscales, es necesario definir si una persona realizará sus actividades económicas como persona física o como persona moral, ya que las leyes establecen un trato diferente para cada una, y de esto depende la forma y requisitos para darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y las obligaciones que adquieran.

En este sentido el Registro Federal de Contribuyente (RFC) tanto de las personas físicas que actúan en carácter de proveedores o contratista, como de las personas morales o jurídico colectivas identifica su registro ante la autoridad hacendaria respecto a las actividades a que realiza como persona jurídica, o persona física en su carácter de prestador de bienes o servicios, arrendador, comerciante, en consecuencia es importante hacer públicos tanto su domicilio como su RFC con la única finalidad de conocer si dicha persona física o moral, que participó en un procedimiento de adjudicación, y del cual fue ganadora no representó una ventaja comercial sobre el costo de la contratación ante los demás licitadores participantes, por no contar con el registro federal de contribuyentes, además genera confianza, certidumbre y credibilidad a los ciudadanos saber que los **SUJETOS OBLIGADOS** contraten con personas debidamente inscritas ante una autoridad fiscal que pagan sus impuestos que le son retenidos y que no se trata solo personas físicas o empresas fantasma creados únicamente para la finalidad y obtención de un lucro, además de permitir su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas del propio contrato, ya que en caso de que así suceda debe ser sancionado con el conocimiento para no permitir el otorgamiento de nuevas licitaciones.

Si bien es cierto el domicilio y RFC de una persona física se consideró en resoluciones anteriores como datos personales clasificados como confidenciales, dicho criterio ha sido superado, ya que en el caso particular u análogos de contrataciones o compras se pierde tal carácter ante el interés público que justifica la publicidad de la información, en virtud que las personas físicas actúan como proveedores o contratistas en actividades empresariales, es decir en actividades comerciales, por lo que en dichos casos el domicilio de una persona física aun cuando se trate del domicilio particular adquiere el carácter de domicilio fiscal, así mismo de igual manera están obligadas a proporcionar comprobantes fiscales que entre otros datos contienen precisamente el domicilio y el RFC de las personas físicas o morales que lo expiden y que finalmente lo que representan dichos datos es que la actividad que se realiza, es una actividad realizada al margen de la Ley, es decir que se trata de una actividad lícita por la que se pagan los impuestos correspondiente establecidos en la Ley.

Se puede decir, que en principio las facturas son documentos públicos que deben ser entregados en versión pública, en la que se elimine únicamente CURP, firma del proveedor y número de cuenta, ante el interés público o social propiamente dicho que es preferente por sobre cualquier interés particular ya que el destino de recursos públicos no puede reputarse como confidencial tratándose de documentos comprobatorios del gasto público.

OPINIÓN PARTICULAR

EXPEDIENTE: 02195/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.

OPINIÓN PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Es así que las facturas no son documentos que debieran clasificarse, aunque contengan datos personales, toda vez que el interés público o social propiamente dicho es preferente por sobre cualquier interés particular. El destino de recursos públicos no puede reputarse como confidencial tratándose de documentos comprobatorios del gasto público.

En conclusión, la información sobre el RFC y el domicilio del proveedor para esta Ponencia se refiere a datos de "relevancia pública", por lo que se justifica su acceso público, por lo que procede la entrega de versiones públicas de comprobantes fiscales (facturas) emitidos por proveedores de los entes públicos, pero sin que se deba testar los datos sobre el RFC y el domicilio de los proveedores, ya sea personas jurídicas colectivas (morales) o personas físicas, ya que dentro de los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales, según el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, están el domicilio fiscal y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expide. En consecuencia, los comprobantes fiscales que emiten tanto las personas físicas como las personas morales que son proveedores de los entes públicos contienen necesariamente el domicilio y la clave del Registro Federal de Contribuyentes respectivos. Por ende, cuando en una solicitud de información se pide copia de dichos comprobantes, lo procedente es otorgar acceso a dichos datos pues no se pueden considerar como información confidencial. En efecto, tratándose de personas morales: 1o) El domicilio no puede considerarse como información de carácter confidencial, pues de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios las personas morales no son titulares de información de ese tipo. Además, el mismo obra en el Registro Público de Comercio correspondiente; y 2o) La clave del Registro Federal de Contribuyentes es información pública, pues las personas morales no son titulares de información confidencial. Por otra parte, tratándose de personas físicas: 1o) si bien es cierto el domicilio de éstas constituye información confidencial, también lo es que el domicilio contenido en los comprobantes fiscales no se puede considerar como particular, sino como el principal asiento de sus negocios, pues los proveedores ejercen actividades comerciales, según se desprende de los artículos 10, 16, fracción I, y 27 del Código Fiscal de la Federación; 2o) Se considera necesario revelar la clave del Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de que los particulares puedan cerciorarse de que se contrata con personas dadas de alta ante el Servicio de Administración Tributaria.

En este sentido, en opinión del suscrito, se estima el comisionado Ponente al no estar de acuerdo con el criterio de este Pleno debió motivar el por qué los datos referentes a RFC y domicilio de proveedores y prestadores de servicios inscritos en el padrón deben ser clasificados.

Ahora bien no hay que olvidar que los recursos de revisión son medios de control que constituyen una garantía para la protección de los derechos de los gobernados, y tienen como **fin la revisión de la legalidad de la actuación administrativa**, con el propósito de encauzarla dentro del marco legal.

Lo anterior sin duda implica un estudio minucioso, por parte del Ponente si la información que se ordena la entrega es de acceso público y si es clasificada el por qué debe considerarse como tal,

OPINIÓN PARTICULAR

EXPEDIENTE: 02195/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE.

OPINIÓN PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

puesto que de lo contrario podría derivar en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la resolución.

Por lo expuesto, son estas las razones que me llevaron a señalar la presente opinión particular del presente recurso.

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

OPINIÓN PARTICULAR